

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 77-2023-OS-MPC**

Cajamarca 09 JUN 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° 88176-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 144-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 45-2023-OI-PAD-MPC de fecha 09 de mayo del 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

• **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS**

- Documento de Identidad : DNI N° 45576188
- Cargo por el que se investiga: Coordinadora del Área de Comercialización
- Área/Dependencia :Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : D.L. N° 276
- Periodo Laboral : Del 01/11/2020 hasta la fecha
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

- Con fecha 28 de octubre del 2021, el señor José Carlos Casquín Malimba, presenta solicitud a través del cual reitera aprobar reconocimiento del Consejo Directivo de la Asociación, generándose el expediente N° 88176-2021.
- Mediante Informe N° 043-2021-IMAQ-AC-SFCPPM/GDE/MPC, de fecha 10 de noviembre del 2021, se informa que mediante Expediente N° 14048-2021 de fecha 22 de febrero del 2021, presentado por el señor Carlos Casquín Malimba, presidente de la Asociación de emolientes de San Francisco de Cajamarca, mediante el cual solicita reconocimiento del Consejo Directivo de la Asociación de Emolientes San Francisco de Cajamarca. Que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, dicha solicitud se da trámite con estado atendido de fecha 29 de setiembre del 2021. Que, con fecha 03 de noviembre del presente año se dará trámite a la solicitud, y se genera un nuevo número de expediente, debido a que la anterior coordinadora lo había dado atendido, pero no lo había tramitado, siendo así el nuevo expediente N° 89157-2021.
- Mediante Carta N° 007-2021-AC/SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 17 de noviembre del 2021, se informa al señor José Carlos Casquín Malimba, que con fecha 03 de noviembre del 2021, se da trámite a la solicitud presentada con expediente N° 14048-2021, y se genera un nuevo número de expediente, debido a que la anterior coordinadora lo había dado atendido, pero no lo había tramitado, siendo así el nuevo número de expediente N° 89157-2021.
- Mediante Informe N° 932-2021-SFCPPM-GDE-MPC, de fecha 18 de noviembre del 2021, se remite cierta información a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para los fines correspondientes.
- Mediante Carta N° 099-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de junio del 2022, se solicita se remita copia certificada del expediente administrativo N° 89157-2021.
- Mediante Informe N° 399-2022-MPC-GDE-SFCPPM, de fecha 14 de junio del 2022, se hace llegar de manera física las copias certificadas en relación al expediente administrativo N° 88176-2021.
- Mediante Carta N° 096-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de junio del 2022, se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social, remita copia certificada del expediente administrativo N° 89157-2021.
- Mediante Informe N° 035-2021-IMAQ-AC-SFCPPM/GDE/MPC, de fecha 03 de noviembre del 2021, se informa que con Expediente N° 14048-2021, presentado por el señor José Carlos Casquín Malimba, presidente de la Asociación de emolientes San Francisco de Cajamarca, mediante el cual solicita el Reconocimiento del Consejo Directivo de la Asociación de Emolientes San Francisco de Cajamarca.



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- Mediante Informe N° 388-2022-MPC-GDE-SFCPM, de fecha 08 de junio del 2022, se informan que los expedientes administrativos con N° 89157-2021 y 14048-2021 se encuentran en la Gerencia de Desarrollo Social, según el Informe N° 035-2021-IMAQAC-SFCPM-GDE-MPC, proveído 3668-2021 de fecha 03 de noviembre del 2022, que se adjunta para conocimientos.
- Mediante Informe N° 568-2022-MPC/SGPS, de fecha 05 de junio del 2022, se remite la información respecto de la información solicitada, la que se hace llegar a través del Informe N° 40- 2022-MPC-GDS-SGPS-WICH-FC.
- Mediante Informe N°40- 2022-MPC-GDS-SGPS-WICH-FC, de fecha 30 de junio del 2022, se informa que mediante Expediente N° 89157-2021, de fecha 25 de febrero del 2021, el señor Carlos Casquín Malimba, solicita reconocimiento del Órgano Directivo de la Asociación de San Francisco de Cajamarca de Emolientes y Quinuas. El cual se procedió a la revisión de los documentos contenidos en el referido expediente; pudiendo evidenciar que no anexaron algunos requisitos requeridos para dicho reconocimiento. Sobre el particular, se comunicó verbalmente al peticionante, a fin de que a la brevedad posible subsanen dicha observación y se programe la inspección correspondiente. Observación que no fue subsanada en su momento por desinterés del solicitante, motivo por el cual dicho expediente se encuentra archivado en dicha dependencia. No obstante, a ello, mediante Expediente N° 2022032619, de fecha 20 de mayo del 2022, el señor Luis Valqui Pérez, solicita la renovación de la Junta Directiva de la Asociación de San Francisco de Cajamarca de Emolientes y Quinuas, solicitud que fue cumplido, por cuanto mediante Resolución de Gerencia N° 91-2022-HDS-MPC, de fecha 20 de junio del 2022, se reconoce la nueva junta directiva correspondiente al periodo 2022-2024. Asociación reconocida que corresponde a la misma que fue solicitada en el expediente indicado en el primer párrafo del presente informe.
- Mediante Resolución de Gerencia N° 91-2022-GDS-MPC, de fecha 30 de junio del 2022, se resuelve reconocer a la nueva Junta Directiva del periodo 2022-2024 de la Organización "Asociación San Francisco de Cajamarca de Emolientes – Quinuas".
- Expediente N° 14048-2021, a través del cual el señor José Carlos Casquín Malimba, con fecha 22 de febrero del 2021, solicita el reconocimiento del Consejo Directivo y Aprobación del Padrón de Comerciantes.
- Proveído N° 666, de fecha 25 de febrero del 2021, a través del cual se deriva el Expediente N° 14048-2021 a la servidora Margot Briceño Ocas.

#### C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, **1057** y Ley N° 30057".

Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas: *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Circunscribiendo su conducta a la demora en la remisión de datos para la producción de un acto procesal.

Toda vez que la **SERVIDORA** Margot Elizabeth Briceño Ocas, se le derivo el Expediente N° 14048, mediante proveído N° 666 de fecha 25 de febrero del 2021 y, siendo que esta de manera injustificada no emite su opinión y tampoco lo devuelve, generando así la demora en el trámite del mismo, pues recién con fecha 03 de noviembre del 2021, mediante proveído N° 3668 se da trámite el referido expediente; incumpliendo de ese modo el plazo previsto en el Artículo 143 inciso 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 3) Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: **dentro de siete días después de solicitados**; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Del análisis del presente expediente, se advierte que a la servidora investigada se le derivó el Expediente N° 14048-2021, con fecha 25 de setiembre del 2021, mediante proveído N° 666, para emitir opinión y devolver, la misma que, nunca dio trámite alguno.

Siendo que con fecha 10 de noviembre del 2021, mediante Informe N° 043-2021-IMAQ-AC-SFCPM/GDE/MPC, la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa que con Expediente N° 14048-2021 de fecha 22 de febrero del 2021, el señor Carlos Casquín Malimba, presidente de la Asociación de emolientes de San Francisco de Cajamarca, solicita reconocimiento del Consejo Directivo de la Asociación de Emolientes San Francisco de Cajamarca. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, dicha solicitud se da trámite con estado atendido de fecha 29 de setiembre del 2021, pero que con fecha 03 de noviembre del presente año se dará trámite a la solicitud, y se genera un nuevo número de expediente, esto debido a que la anterior coordinadora lo había dado atendido, pero no lo había tramitado, siendo así el nuevo expediente N° 89157-2021.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 143 inciso 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

3) *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

Al caso en concreto, se aprecia que a la servidora Margot Briceño Ocas, se le derivó el expediente con fecha 25 de febrero del 2021, mediante proveído N° 666, para emitir opinión y devolver, y siendo que esta, no lo devuelve y tampoco emite el informe correspondiente, siendo que recién con fecha 03 de noviembre del 2021, mediante proveído N° 3668 se deriva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico.

En consecuencia, se advierte que la servidora Margot Briceño Ocas ha demorado injustificadamente el trámite del Expediente N° 14048-2021, a través del cual el señor Carlos Casquín Malimba, presidente de la Asociación de emolientes de San Francisco de Cajamarca, solicita reconocimiento del Consejo Directivo de la Asociación de Emolientes San Francisco de Cajamarca; incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas: *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:* 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos solicitados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

**DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS, EXPEDIENTE N° 2022057492 (FS. 51-59), DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DEL 2022.**

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **pido que se me absuelva de cualquier cargo que se me imputa**, exponiendo los argumentos siguientes:

**DESCARGO:**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

04

(...)

Que, efectivamente el expediente N° 14048-021 por el cual el señor Carlos Casquin Malimba, presidente de la Asociación de Emolientes de San Francisco solicita reconocimiento del consejo directivo de la asociación en mención, se me deriva el 25 de febrero del 2021, según consta en el sistema de trámite documentario, este no adjunta todos los requisitos para su validez, empezando por el reconocimiento como presidente. Que, en vista que no perjudicar al administrado, se le indico de manera verbal que adjuntase los documentos faltantes a fin de darle trámite y no contestar con una negativa pues esto demoraría más, esta coordinación se realizó a petición de la entonces Subgerente de Fiscalización, Control Y policía Municipal, Sra. Dennisse Saldaña Valderrama, quien también le indico al Sr. Casquin que se estaba trabajando una nueva ordenanza y que posterior a su publicación se vería que acciones se tomaban con los comerciantes de emolientes, quinuas y otros. Por lo que aun va a demorar el trámite.

Que, ese mismo día llegó a la Subgerencia de Fiscalización, Control Y Policía Municipal otro señor el cual alegaba que él era el presidente de dicha asociación, por lo que se le indico que si fuese así debe presentar los documentos que lo acrediten como tal, pues otra persona de apellido Casquin señalaba lo mismo, para dar fe de ello, la Subgerente de la Oficina de Fiscalización, Control y Policía Municipal me requirió el expediente en mención, no devolviéndome hasta el mes de setiembre. (...). Mi perdona en ningún momento omitió dar trámite a lo presentado por el señor Casquin, al contrario, se le brindó las facilidades para ayudar a su asociación y pueda trabajar de manera formal, haciendo hincapié que todo lo ocurrido fue con conocimiento y aprobación de mi jefe superior jerárquico.

(...)

#### ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

La servidora investigada alega que el expediente 14048-2021, ingresado por el administrado sobre reconocimiento de una asociación de emolientes, el cual no fue contestada por faltar requisitos y de manera verbal en coordinación con su Jefe inmediato se comunicó al administrado. A los hechos podemos mencionar en virtud a los documentos expuestos: en el expediente se evidencia a fojas 02 la solicitud del presidente de la asociación "San Francisco" en el cual menciona que han transcurrido 09 meses de ingresado su solicitud ya hasta la fecha no ha sido atendido pese de existir reiterados reclamos, con tal documento contradice a los argumentos vertidos en su descargo de la investigada.

El TUO de la Ley 27444, establece en su Artículo 153°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". entonces, el expediente ha sido derivado a la investigada en su condición de asesora legal 5, de la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal para su atención y evaluación para luego emitir el informe legal correspondiente para que la autoridad produzca el acto administrativo y notificar al administrado, sin embargo, la servidora ha vulnerado los plazos establecidos en el numeral 3) del artículo 143° del TUO, toda vez, que contaba con 07 días para su emisión de informe a la Subgerencia y este dentro de los 30 días hábiles notificar al solicitante.

Ahora bien, según la servidora investigada dicese que no respondió porque el expediente tenía observaciones, a ello acudimos al artículo 136° numeral 136.6 que reza: "Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente", sin embargo, como es de verse, no se evidencia documento alguno en el presente expediente en la que la servidora haya notificado al administrado con las observaciones y otorgándole el plazo perentorio para la subsanación. Entonces existe una inacción administrativa al procedimiento regular del expediente ingresado con registro N° 14048-2021. Por tales razones jurídicas se demuestra que la servidora ha vulnerado los plazos establecidos en el numeral 3) del artículo 143° del TUO de la Ley 27444.

Morón Urbina, estipula que la inactividad total de la administración es no pronunciarse de la petición en el plazo establecido, es decir no hay intención de resolver la pretensión por parte de la administración esto incurre en inactividad resolutive, o simplemente, no resuelva el petitorio. Existirá esta inactividad cuando la autoridad desde la presentación de la

solicitud hasta el vencimiento del plazo para resolver guarda silencio respecto del petitorio presentado (la denominada inactividad absoluta). De otro lado, no habrá inactividad si al término de dicho plazo, la autoridad resolvió expresamente sobre el petitorio y notificó la decisión al administrado o con las observaciones a levantar. Entonces, la inercia de la administración es total cuando, los actos de administración interna no se emitieron, tampoco el acto decisivo, es decir, a la solicitud del administrado por reconocimiento de Asociación de fecha 22-02-2021, no tiene respuesta hasta la actualidad debido a que el expediente se derivó a la asesora legal 5 (investigada) para su evaluación e informe legal, debiendo en el plazo de 7 días emitir informe a los hechos y devolver el expediente 14048-2021, sin embargo, tal procedimiento no se realizó.

Los actos de administración se configuran a la vez como actos administrativos, cuando al mismo tiempo que están dirigidos a organizar internamente la entidad, llegan a producir efectos en los derechos, obligaciones e intereses de las personas, es decir, los tramites, decisiones administrativas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión que se plasmaría en el acto administrativo, vale decir los informes legales que provienen previa evaluación del expediente expedida por asesoría legal es optativo y a la vez forma parte importante de la decisión de la autoridad en su pronunciamiento, pero ello debe ser, dentro los plazos estipulados para los informes, siete días en virtud del numeral 3 del artículo 143° del TUO de la Ley 27444. Según el Tribunal Constitucional, manifiesta que la actuación con los informes, (...), constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento administrativo (Exp. 4179-2014-PHC/TC)

La celeridad es un Principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, la celeridad se convierte en la conducta de los servidores y autoridades administrativas: Por tanto, las actuaciones de los servidores deben enmarcarse en el grado de celeridad en los procedimientos y las demoras injustificadas en la remisión de informes legales vulneran este principio, repercutiendo en las decisiones de la entidad. Es decir, la vulneración a los plazos establecidos en los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional ha entendido que, ante la constatación de una vulneración al plazo razonable, para que la entidad se pronuncie sobre el procedimiento administrativo ocasiona efecto tanto, en el administrado como en la entidad, es decir, por la inacción del servidor, se produce silencios positivos favorables al peticionante, toda vez, para que exista pronunciamiento se reúne todas las piezas procesales, es decir, la remisión de datos, informes, pericias, etc. En el caso en concreto, la asesora legal no emitió informe legal sobre el expediente 14048-2021 "Solicitud sobre reconocimiento de la Asociación San Francisco", dejando transcurrir el plazo en demasía.

### INFORME ORAL

Mediante Carta N° 308-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 25 de mayo del 2023, la secretaria técnica PAD, notifica a la servidora investigada con la programación de fecha 02 de junio del 2023 a horas 3:30pm a desarrollarse el informe oral en las oficinas de la secretaria técnica PAD.

(...)

*Debo indicar sobre el expediente N° 14048-2021, y mediante memorándum me voy de vacaciones el 01 de marzo del 2021, mediante Informe N° 027-2021, informo a la Subgerente indicando a quien voy a dejar los expedientes y ella me dice de manera verbal que la deje los expedientes a la señora Giovana Castro Villanueva, para ello le hago firmar en el mismo documento y allí se encuentra el expediente N° 14048-2021 y firmamos ambas en la fecha 26 de febrero del 2021. Entonces, quien debió contestar al expediente era la persona que recibió el cargo (...). Posteriormente cuando regreso en abril-2021, ella me hace presente de los 03 expedientes que la entregue mediante entrega de cargo. (...), con respecto al segundo expediente (14048) me dice que la dio a la coordinadora Denis Saldaña para que lo revise. (...), - entrega documentos para evaluar*

De los documentos adjuntados, se evidencia el reporte de vacaciones de la investigada consignado dichas vacaciones del 01 al 30 de marzo del 2021, asimismo, se evidencia el reporte de trámite del expediente N° 15993-2021 de entrega de cargo de la investigada por motivos de vacaciones; de tal forma se tiene el Informe N° 027-2021-SFCPM-GDE-MPC de fecha 26 de febrero del 2021, emitida por la investigada y dirigida a la Subgerente de Fiscalización control y policía municipal, solicitando la designación de una persona para hacerse cargo de la coordinaciones, del mismo, se evidencia el manuscrito en la parte inferior del Informe N° 027-2021-SFCPM-GDE, la designación de funciones a la señora Giovana y firmado ambas en

el mismo documento, asimismo, en el reverso del mismo Informe, se evidencia el manuscrito de fecha 01 de abril del 2021 mencionando la situación del expediente N° 14048, que éste se encuentra en el despacho de la Subgerenta de Fiscalización, control y Policía Municipal, ya que la Subgerenta dice que lo va a revisar, pues estaría pronto a la decisión de la nueva Ordenanza Municipal para los emolienteros. Entonces, a los hechos se le imputa a la investigada la **demora injustificadamente la remisión de datos actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento**, dentro del plazo de 07 días. Sin embargo, de los documentos se extrae, que la investigada se encontraba de vacaciones por el periodo de 01 al 30 de marzo-2021 y estando a cargo de dicho expediente otra persona, vale decir, no configura la falta imputada en estos extremos. En consecuencia, por no vulnerar el principio de tipicidad, y el principio de causalidad es pertinente declarar el archivo del presente Procedimiento administrativo disciplinario.

#### E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

##### 1. Atenuantes:

###### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

###### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

##### 2. EXIMENTES:

###### a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

###### b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

###### c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

###### d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

###### e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

###### f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

#### I. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso no configura dicha condición
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
En el presente caso no configura dicha condición
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
En el presente caso no configura dicha condición.

En este caso en particular, a fin de no transgredir el debido procedimiento administrativo disciplinario y en irrestricto respeto al principio rector sancionador como es el Principio de TIPICIDAD y de CAUSALIDAD; evidenciando que la servidora investigada no se encontró en la entidad por estar de vacaciones del 01 al 30 de marzo del 2021 y habiendo entregado el expediente a otra persona mediante entrega de cargo, no configura la transgresión a los plazos de 07 días, por los mismos hechos que iniciados mediante Resolución de órgano instructor N° 144-2022-OI-PAD-MPC. En consecuencia, es pertinente declarar y disponer su archivamiento.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO a la servidora **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS**, en calidad de Coordinadora del área de fiscalización, esto es en virtud a los documentos adjuntados en el cual se evidencia el reporte de vacaciones de la investigada del 01 al 30 de marzo del 2021, asimismo, se evidencia el reporte de trámite del expediente N° 15993-2021 de entrega de cargo de la investigada por motivos de vacaciones; de tal forma se tiene el Informe N° 027-2021-SFCPM-GDE-MPC de fecha 26 de febrero del 2021, emitida por la investigada y dirigida a la Subgerente de Fiscalización control y policía municipal, solicitando la designación de una persona para hacerse cargo de la coordinaciones, del mismo, se evidencia el manuscrito en la parte inferior del Informe N° 027-2021-SFCPM-GDE, la designación de funciones a la señora Giovana y firmado ambas en el mismo documento, asimismo, en el reverso del mismo Informe, se evidencia el manuscrito de fecha 01 de abril del 2021 mencionando la situación del expediente N° 14048, que éste se encuentra en el despacho de la Subgerente de Fiscalización, control y Policía Municipal. Entonces, la imputación de **demora injustificadamente la remisión de datos actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento**, dentro del plazo de 07 días, no configura la falta imputada en estos extremos. En consecuencia, por no

vulnerar el principio de tipicidad, y el principio de causalidad se archiva el presente Procedimiento administrativo disciplinario. Y por los argumentos vertidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor MARGOT ELIZABRTH BRICEÑO OCAS en su domicilio real, ubicado en el **JR. SANTA MARIA N° 410 – Barrio Mollepampa - Cajamarca.**

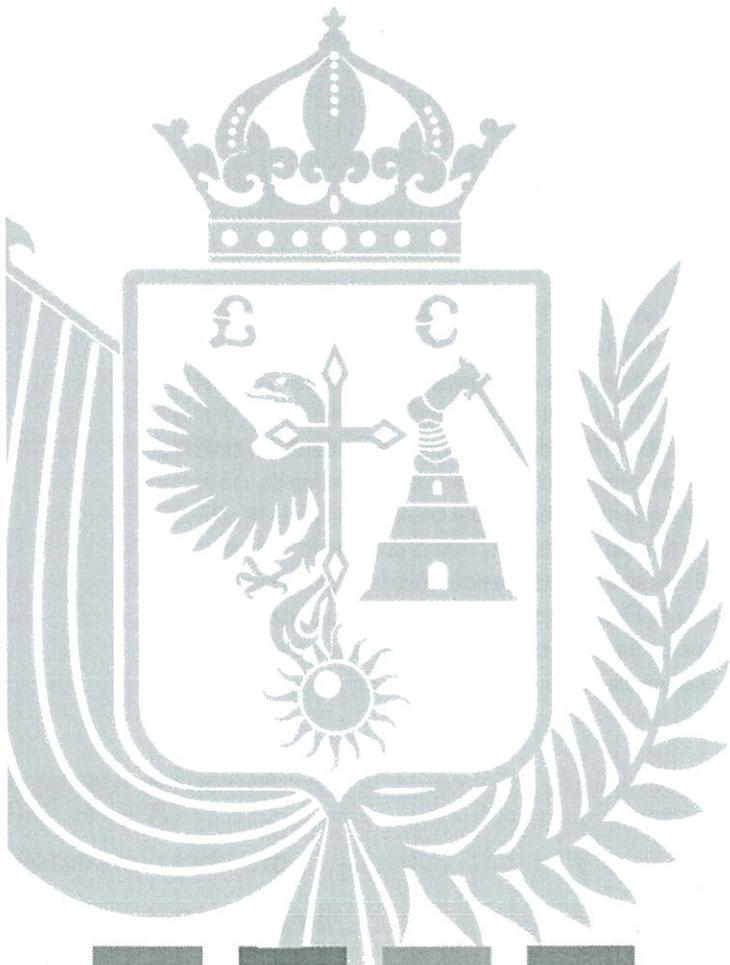
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. N° 88176-2021  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 250-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 77-2023-OS-PAD-MPC. (09/06/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ARCHIVAR** : Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. San Mateo N° 298 - CAJAMARCA.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: **45576188**  
 Nombre: **Margot Briceño Ocas** Fecha: **13/06/2023** Hora: **9:00 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 77-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 06 / 2023 hora [ ]  
 Firma: ..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]  
 Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]



Observaciones: .....  
**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**  
 Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: [ ]

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**  
 Persona no Capaz: [ ] Domicilio Clausurado [ ] Dirección Existe, pero el servidor no vive [ ] Dirección No Existe [ ]  
 Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 06/ 2023.Hora.....  
 DNI N°: 26692902  
 Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2023, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....  
 MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....  
 COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....  
 COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: ..... del ... / 06 / 2023.

OBSERVACIONES: .....